En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de Junio del año dos mil quince, se reunió la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn integrada por los Dres. Martín MONTENOVO- Juez de Cámara de la ciudad de Comodoro Rivadavia-, Dra. Nelly GARCÍA –Juez de Cámara de la ciudad de Esquel y presidida por la Dra. Carina P. ESTEFANÍA –Juez de Cámara de la ciudad de Esquel, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"N., B. y Otras p.s.a. Homicidio Agravado s/ Impugnación", Carpeta Nº 4068 OFIJU-PM; Expte. Nº 06/2015 C.P.P.M,** seguidos contra**: B. I. N. A.,** arias "C." o "C." Argentina, nacida el 19 de noviembre de 1966, en San Rafael, provincia de Mendoza, hija de E. N. y M. A., DNI. NRO. **.***.***, domiciliada en Barrio Comercio IV, Casa Nro. 28 de esta ciudad, actualmente alojada en la Seccional Primera de la ciudad de Trelew; **B. M. G.**, argentina, nacida el día 10 de Septiembre de 1.987, en Puerto Madryn, Chubut, hija de R. D. G. y de S. I. A., DNI. NRO. **.***.***, domiciliada en el esta ciudad, actualmente con prisión domiciliaria; **P. J. S.,** argentina, nacida el 23 de Marzo de 1983, en General Conesa Provincia de Río Negro, hija de M. J. S. M. S. R., DNI. NRO. **.***.***, domiciliada en esta ciudad, alojada en la seccional Cuarta de Policía de la ciudad de Trelew y **S. I. A.,** argentina, nacida el 11 de Enero de 1971, hija de J. A. A. y M. C. C. , DNI Nº **.***.*** domiciliada en esta ciudad, actualmente alojada en la Seccional Cuarta de Policía de Trelew, en virtud del tratamiento de la impugnación ordinaria deducida, en forma conjunta, por el Defensor Público Penal Dr. C. G. y la Abogada Adjunta del Ministerio Público de la Defensa, Dra. Natalia MURILLO, en representación de las imputadas: B. M. G., P.

J. S., B. I. N. y S. I. A., contra la Sentencia de pena registrada bajo el Nro. 468/15OFIJU, de fecha tres de Marzo del año dos mil quince, dictada por el Tribunal colegiado integrado por los Sres. Jueces Dres. Horacio Daniel YANGÜELA, Patricia S. ASARO y Stella Maris EIZMENDI, mediante la que se condenó a la imputada **B. M. G.**, a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas; a **S. I. A.**, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso, a **P. J. S.,** a la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN y a **B. I. N.** a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas conforme lo establecido por los arts. 29 Inciso tercero, 40 y 41 del Código Penal como co-autoras materiales y responsables del delito de HOMICIDIO SIMPLE (artículos 79 y 45 del Código Penal); por el hecho ocurrido, el día 06 de Febrero del año 2012, aproximadamente a las 22:50hs., en la vivienda sita en el barrio S. M. Mza. ****, Lote ** (por calle L.), del que resultare el deceso de I. H.

Intervino por la Acusación el Fiscal General Jefe Dr. Daniel BAEZ, y por la Defensa Técnica de las imputadas el Sr. Defensor Público Penal Dr. C. G..

Y RESULTANDO:

El caso ha venido a esta Cámara como consecuencia de la condena emitida por el Tribunal Colegiado el día 03 de Marzo de 2015, mediante la sentencia registrada bajo el Nº468/15OFIJU por la cual se impusieron las penas antes consignadas.

Los agravios formulados por las partes fueron los siguientes:

En la audiencia llevada a cabo el Dr. C. G. –Defensor Público Penal- ratificó el escrito presentado en forma conjunta con la Dra. Natalia Andrea MURILLO, agregado en autos.

En primer término señaló que ha existido en la sentencia una valoración arbitraria de las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP.

Indicó que el Tribunal tomó como agravante común a todas las condenadas, la modalidad del hecho, el medio comisivo (arma de fuego) y las circunstancias del mismo, y como agravante particular respecto de S. y N., volvieron a ponderar el medio comisivo (arma de fuego).

Sostuvo que no resultaba posible tener en cuenta dicho agravante –tal cual lo hicieron los Jueces-, dado que la conducta desplegada se encuentra subsumida en el tipo penal de homicidio y al apreciarlo en la pena incurrieron en la doble valoración prohibida por la vigencia del *ne bis in idem.*

Citando a Sancinetti afirmó que en el delito de homicidio simple está previsto implícitamente el uso de arma de fuego pues éste contiene un juicio de disvalor referido a la violencia extrema contra una persona y que la grave escala penal se vincula a la muerte de otro, careciendo de sentido si se usó como medio un arma de fuego, pues ello no es más grave que utilizar un hacha.

Concibió que además de ese argumento se puede llegar a idéntica conclusión con el método sistemático de aplicación de las leyes, es decir, partiendo de la norma del art. 104 del CP –conducta de disparar un arma contra otra persona- que dicha conducta está contenida en ese artículo siempre que no la hiera o de herirla sólo le cause lesiones leves, de lo contrario de ser graves o gravísimas dolosa o imprudente, se estaría en figuras más severas 90, 91, 79 u 84 del CP.

De esa inteligencia concluyó que estas figuras básicas comprenden el uso de arma de fuego como medio comisivo. De ahí que la figura del art. 104 del CPP es a su vez absorbente y subsidiaria, lo primero en cuanto a las lesiones leves y lo segundo

frente a los demás, cuyas figuras básicas incluyen el uso de arma de fuego del art. 104 del CP.-

Señaló como evidente que el Tribunal utiliza oblicuamente el art. 41 bis. del CP al valorar el agravante del uso de arma como agravante común y particular, cuando ello no fue propuesto por la Fiscalía.

Coincidió con lo postulado por el Dr. DEFRANO en Carpeta Nº 2285 con cita de lo resulto en Carpeta Nº 736/08 de Esquel, respecto que al encontrarse contenida en el tipo básico del homicidio la posibilidad que la muerte ocurra con innumerables medios, entre ellos el uso de arma, debe operar la excepción del 2º párrafo del art.41 bis.; siendo la razón del agravante el mayor peligro que podría correr el bien jurídico, una vez producido resulta indiferente el medio utilizado salvo que no se encuentre entre los del art. 80 del CP, pues ese es el lugar destinado para las agravantes específicas del homicidio.

Advirtió que respecto de N. y S. existió una triple valoración: 1) la del tipo que califica al hecho, 2) como agravante común al medio comisivo y 3) como circunstancia agravante particular.

Denunció arbitraria la sentencia porque el tribunal no ha realizado la ponderación de la efectiva incidencia al traducir cuantitativamente la valoración realizada, lo que mengua la posibilidad de ejercer, por esa parte, una efectiva defensa.

Llevada a cabo la audiencia agregó que la víctima no se encontraba indefensa, pues se acreditó lesiones de arma blanca en el cuerpo la imputada N..

Hizo reserva del caso Federal.

La fiscalía, representada en la audiencia por el Dr. BAEZ, ratificó el escrito de responde suscripto por la Dra. PÉREZ.

Así negó que exista una doble valoración por el uso de arma de fuego, estableciendo que los Magistrados han dado razones del por qué en el caso se supera un estándar mínimo que justifica la agravante. Sobre lo anterior, hace cita del voto del Dr. YANGÜELA respecto de que este exceso se debió a la utilización de varios elementos para ultimar a H.–arma de fuego, maza o martillo, cuchillo- más la superioridad numérica y diferencias físicas de las agresoras y su víctima, lo que constituye un agravante común a todas.

Señaló que el arma de fuego no constituye un agravante por sí solo, sino cómo es empleada a la luz de las circunstancias concretas del caso.

Entendió que conforme el art. 41 del C.P., que establece como pauta mensurativa el medio empleado para cometer el hecho, se justifica que se haya tenido en cuenta como agravante al aplicar la pena, pues –tal cual lo advirtieron los Jueces- el mayor poder vulnerante del arma les brindó a las imputadas una mayor seguridad en el actuar, a la vez que anuló las defesas de la víctima asegurándose, con ello, el resultado propuesto por éstas.-

Se refirió a la valoración, que de la utilización de arma de fuego, se efectuara respecto de S. y N. advirtiendo que la coautoría funcional que implica la división de tareas quedó acreditada, y que necesariamente debe sopesarse ello al momento de individualizar la pena de cada una de ellas- conforme al art. 41 del CP.

Seguidamente negó que exista arbitrariedad en la ponderación de las pautas por parte de los Magistrados pues los mismos han efectuado un minucioso análisis

de las atenuantes y agravantes traídas para atenuar y agravar la pena, lo que hace que hayan cumplido acabadamente con el deber de motivación.-

Indicó que valoraron el accionar conjunto y sorpresivo, la pluralidad de sujetos, las escasas dimensiones del lugar donde aconteció el homicidio, la presencia de más personas en especial de menores de edad con el riesgo que ello implicó para los mismos, la pluralidad de armas utilizadas, el rol que cada una tuvo, la relación especial y cercana que una de ellas tenía con la víctima, y las atenuantes que cada una de ellas presentaba, lo que a todas luces demuestra la necesidad de superar el mínimo previsto para el delito y su graduación en base a los presupuestos que fueron explicados.

En relación al argumento introducido en la audiencia- posibilidad de defensa de la víctima-, negó que la víctima haya tenido, conforme ocurrieron los hechos, posibilidad alguna de defensa ante el ataque.-

Por último solicitó se rechace el recurso interpuesto por la Defensa y se confirme la pena impuesta a las condenadas.-

Y CONSIDERANDO:

Que el caso se encuentra en estado de dictar sentencia el Tribunal puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Carina P. ESTEFANÍA, Dra. Nelly GARCÍA y Dr. Martín Roberto MONTENOVO.

La Juez Carina P. ESTEFANÍA dijo: Llegaron a este Tribunal los presentes actuados a fin de revisar la pena impuesta a las cuatro imputadas, declaradas penalmente responsables del delito de homicidio simple, todas ellas en el carácter de coautoras funcionales.

En esa faena, al analizar los antecedentes, advertimos que luego de la intervención que le cupo al Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, el trámite procesal que se le imprimió no fue ajustado a las normas procesales, ni cumplió con el mandato dispuesto por el máximo Tribunal.

Adviértase en ese sentido, que mediante Sentencia Nro. 28-2014 la Sala Penal del STJ dispuso la nulidad parcial de la sentencia de la Cámara en lo Penal, en punto a la homologación de la pena y ordenó un reenvió para que otra Cámara en lo Penal, revise nuevamente este aspecto de la condena.

Asimismo, señaló que al momento de revisarse la pena se debían considerar los daños en la salud que sufriera la detenida P. Y. S., como consecuencia de un incendio en la celda en la que se encontraba alojada cumpliendo prisión preventiva.

Por último, el Máximo Tribunal dispuso que la audiencia de revisión se realice dentro del plazo máximo de treinta días.

Sin embargo, contrariamente a lo allí dispuesto, en lugar de que otra Cámara en lo Penal revise la pena, la Oficina Judicial de la Ciudad de Puerto Madryn el 4 de febrero de 2015– luego de sesenta días de haber recibido la Carpeta Judicial- ordenó la renovación completa de la audiencia de cesura de pena, para lo cual integró un Tribunal Colegiado con tres jueces penales: Dra. Patricia Asaro, Stella Eizmendi y Horacio Daniel Yangüela.

La audiencia se realizó el día 20 de febrero de 2015 sin que los Jueces Penales citados, rechazaran la competencia asignada mediante la cual se les impuso renovar un acto procesal válido, que no se había nulificado. (Me refiero a la sentencia de

primera instancia que disponía la pena). Tampoco las partes realizaron planteo alguno, a pesar de que todos los operadores conocían el alcance de la Sentencia del STJ.

El Tribunal de Juicio, dictó una nueva sentencia, mediante la cual redujo la pena de las detenidas N. (de 21 a 15 años), A. (de 11 a 10 años) y S. (de 14 a 13 años), rechazando expresamente, respecto de la última de las nombradas, la decisión del STJ que disponía se considerara como atenuante, la circunstancia de haber padecido daños graves en su salud durante su alojamiento en una Comisaría, mientras cumplía prisión preventiva.

En definitiva esta nueva sentencia, no solo había sido dictada por un Tribunal sin competencia para revisar la condena como lo había dispuesto el STJ, sino que tampoco se había cumplido en el plazo ordenado y además los jueces habían desconocido lo dispuesto por los Ministros, en punto a la situación particular de la detenida S.

Así las cosas, el Defensor interpuso un nuevo recurso ordinario contra esa decisión, mediante el cual se quejó de los nuevos montos punitivos y limitó sus agravios al agravante valorado por los Jueces respecto del uso de un arma de fuego, el que fue considerado en forma genérica para las cuatro imputadas y luego en forma particular, con relación a las imputadas S. y N., que según quedaron fijados los hechos en la sentencia de responsabilidad, habrían sido quienes dispararon el arma contra la humanidad de H..

Iniciada la audiencia a tenor de lo dispuesto en el art. 384 del CPP, este Tribunal, por decisión de la mayoría –en el caso integrada por las Dras. Estefanía y G.- puso en consideración de las partes la irregularidad advertida, respecto del trámite procesal que se le imprimiera luego de la Sentencia del STJ, a fin de que argumenten en ese sentido.

Tanto la defensa como el MPF, se limitaron a defender su postura "convalidante" de esa irregularidad, en el entendimiento que no existía agravio alguno y que ninguna razón jurídica podía tener el Tribunal para desoír tal posición.

Contrariamente a ello, la mayoría del Tribunal integrada del modo que mencionara ut supra, nulificó todo lo actuado a partir de la fs. 479, incluyendo la fijación por parte de la Oficina Judicial de la nueva audiencia de cesura, la integración de un nuevo Tribunal, la audiencia de cesura, la nueva sentencia respecto de la pena, el recurso de la defensa contra dicha decisión y el responde del MPF, dejando a salvo los informes sociales ofrecidos, por considerar que estos últimos tenían relación con lo dispuesto por el STJ con relación a la situación de la condenada S. Ello en el entendimiento de que había una grave afectación al debido proceso, fundamentalmente al Juez Natural y a las reglas de la competencia, que son normas de orden público indisponibles para las partes.

Cabe señalar que la posición de la minoría –Dr. Montenovo- sostenía que a pesar de la evidente irregularidad procesal, no tenía la entidad que le asignaba la mayoría y que las partes, en un sistema de corte adversarial y acusatorio, estaban facultadas para convalidarlo.

Las partes –en forma conjunta- interpusieron contra la decisión nulificante un recurso de revocatoria que fue rechazado, pero luego la defensa ante el rechazo de esta vía recursiva, argumentó nuevamente que el Tribunal no estaba considerando los agravios concretos que le producía esta decisión, entre los cuales puso de resalto que existía la posibilidad de que sus detenidas fueran condenadas a una pena mayor

a la impuesta por el último Tribunal, y que no estaba considerándose el compromiso concreto del MPF y de la Defensa de no agraviarse en el futuro de esta desviación procesal. Solicitaron la suspensión de la audiencia y adelantaron que interpondrían recurso extraordinario e hicieron reserva del caso federal.

Frente a ello, el Tribunal por unanimidad hizo lugar a la revocatoria planteada, dejó sin efecto la nulidad dispuesta y se continuó la audiencia, dejando a salvo la postura jurídica, y que esta nueva decisión se apoyaba en el compromiso asumido por las partes de no agraviarse en el futuro y fundamentalmente en otros principios procesales, también constitucionales, tales como el plazo razonable, pues en el caso las imputadas se encuentran detenidas cumpliendo prisión preventiva, desde el comienzo de la investigación, es decir por un tiempo que supera los tres años y en el derecho a conocer definitivamente en el menor plazo posible cual sería la pena que deberán cumplir por su responsabilidad en el hecho.

Acto seguido, se le concedió la palabra al Defensor Público Dr. C. G., para que oralice los agravios, quien se limitó a reiterar lo señalado en su libelo escrito. A su turno el MPF requirió que no se modifiquen las penas, las que consideró ajustadas a derecho.

Por último al ser interrogadas las imputadas sobre si deseaban hacer uso de su derecho a declarar ante este Tribunal, la imputada N. manifestó que si. Entonces, realizó una queja respecto de la decisión de su defensor de no permitirle declarar durante el proceso y luego rechazó que los hechos se hayan producido como quedó plasmado en la sentencia de culpabilidad. En ese sentido, señaló que nadie consideró que su hijo menor de siete años había sido violado por la víctima y que ese mismo día ella había concurrido al hospital y luego a la Comisaría para practicar la denuncia, pero que allí le habrían dicho que no le harían nada al supuesto violador. Refirió que este fue el motivo por el que lo buscó a H. y que cuando lo encontró primero

comenzaron a golpearse, que la víctima la cortó con un cuchillo, -mostró las cicatrices en la frente, panza y dedo- y que luego intervino en su defensa su sobrina la imputada G. y finalmente ingresó S. que habría sido quien le efectuó los tres disparos, negando ella haber tomado en algún momento el arma de fuego. Refirió además, que su cuñada A., no tuvo ninguna participación alguna, que estuvo presente pero se quedó afuera de la vivienda de A..

Varias cuestiones a señalar a la hora de dar respuesta a los agravios de la defensa y cuantificar la pena.

En primer lugar en cuanto al agravante del uso de arma de fuego –en los casos en los que no se aplicó el agravante genérico previsto en el art. 41 bis del Código Penal- entiendo, al igual que lo han mencionado mis colegas en la deliberación, que ello es correcto, pues efectivamente es un medio con un alto poder vulnerante que coloca a la víctima en una mayor situación de indefensión. También considero que al ser condenadas en el carácter de coautoras funcionales se trata de un caso de comunicabilidad de las circunstancias, y que por esa razón el agravante rige para las cuatro.

También es correcto valorarlo a la hora de analizar la culpabilidad individual, pues quien dispara el arma, muestra objetivamente, ser merecedor de un mayor reproche penal, que quien no lo hace.

De modo, que en principio, el agravio de la defensa debe ser rechazado, pues no advierto arbitrariedad en la decisión de los jueces a la hora de considerar esta circunstancia en el modo que lo hicieron.

Sin embargo, señalo, al igual que lo hizo en su momento la Sala Penal del STJ, al analizar la primer sentencia y su homologación por parte de la Cámara en lo Penal, que las penas impuestas no respetan los principios de igualdad y proporcionalidad, que rigen en materia punitiva, pues no se advierte una razón válida que justifique la diferencia entre las penas, que en el caso de N. supera en dos tercios la pena que se le impusiera a G..

Para demostrar ello voy a reiterar que estamos ante un caso de coautoría funcional y que en virtud de ello las cuatro imputadas, responden del mismo modo por la gravedad hecho tal cual quedó plasmado en la sentencia de responsabilidad. La mayor gravedad del hecho se apoya fundamentalmente en los siguientes aspectos: (1) el acometimiento en el interior de la vivienda de A., 2) poner en riesgo la vida de los otros ocupantes de la vivienda, entre los cuales se encontraba una menor de edad; 3) la intervención de al menos tres de las imputadas en forma conjunta; 4) la utilización de distintos medio para herirlo: golpes, mordiscos y arañazos con la utilización de distintas partes del cuerpo; el uso de un martillo con el que le produjeron golpes en las piernas y en la cabeza; uso de un cuchillo –diversos cortes- y por último el uso del arma de fuego –tres disparos-.

En definitiva la gravedad del hecho, debe ser interpretada como un agravante genérico que pesa igual para todas las intervinientes y que la respuesta punitiva individual sólo podrá variar al momento de sopesarse los agravantes y atenuantes personales.

En ese sentido veamos que consideraron los Jueces en cada caso particular.

Respecto de G.: han tenido como agravante personal el haberle facilitado el cuchillo a N. y el haber utilizado el martillo para golpear en la cabeza y en las piernas a H. y consideraron como atenuante la falta de antecedentes penales, su juventud -

25 años- y su historia de vida. En ese sentido también mencionaron que fue madre adolescente y que fue víctima de la violencia doméstica entre sus padres.

Respecto de A.: solo mencionaron como atenuante la falta de antecedentes penales y no consideraron ningún agravante particular.

En cuanto a S.: consideraron como agravante que fue quien llevó el arma de fuego, realizó el primer disparo contra la víctima y además fue quien le pasó el arma a N. y como atenuante solo tuvieron en cuenta que no cuenta con antecedentes penales y rechazaron expresamente la reducción de la pena indicada por el STJ en virtud de los daños en la salud que sufriera como producto de un incendio en la celda en la que estaba alojada cumpliendo la prisión preventiva.

Por último, respecto de N. valoraron en su contra el haber sido quien sorprendió y atacó a H., el haberle aplicado mordiscos, arañazos, cortes con el cuchillo que le facilitó G. y dos disparos con el arma de fuego que le entregó S. y, por último, la relación de cariño que tendría la víctima hacia la imputada. A la hora de analizar los atenuantes que pudieran beneficiarla, solo consideraron su historia de vida adversa, lo cual habría influido en su posibilidad de autodeterminación para poder motivarse en la norma. Respecto de los antecedentes penales fueron neutralizados – es decir no se sopesaron ni a favor ni en contra- en virtud de que eran de vieja data.

Sin perjuicio de que no encuentro configurado error alguno a la hora de verificar que circunstancias se tomaron como agravantes y cuales como atenuantes – con excepción de la cuestión relacionada con el incendio que afectara a S., sobre lo

que me expediré más adelante- y que tampoco la defensa ha planteado la existencia de atenuantes no valorados, considero que el problema de la sentencia radica en la cuantificación de estas circunstancias, pues más allá de las diferencias que existen entre una y otra imputada, las mismas no alcanzan para diferenciar el monto punitivo del modo en que lo han dejado plasmado.

Necesariamente, por aplicación de los principios constitucionales de igualdad y proporcionalidad, debemos partir de la pena impuesta a B. G. –más allá, que es posible le asista razón al MPF, en cuanto a que esta pena puede resultar insuficiente si consideramos la gravedad del hecho cometido-. Sin embargo, este Tribunal, con competencia limitada y en virtud del principio de la reformateo *in peius*, tiene absolutamente vedado expedirse en ese sentido. Por el contrario, la pena que se le impusiera a G. debe utilizarse, por aplicación de los principios mencionados, como medida a la hora de cuantificar la pena de las restantes partícipes en el hecho. Por ello, teniendo en cuenta los agravantes y atenuantes personales que se valoraron respecto de G., advierto que no corresponde su reducción como lo solicita la Defensa, debiéndose confirmar respecto de la condenada en análisis la pena de nueve años.

Dicho esto, paso a analizar la situación personal de A., y advierto en primer término que al igual que G. golpeó a la víctima con el martillo y que no tiene antecedentes penales. Si bien no puede ser considerada a su favor la juventud – que valoraron en beneficio de G.- no pesa sobre ella ningún otro agravante personal (como si se consideró respecto de G. a quien se la responsabiliza de haberle facilitado el cuchillo a N.), de modo que no hay razón jurídica alguna que habilite que se le aplique una pena mayor, debiéndose reducir la pena impuesta a la de nueve años de prisión.

Con relación a S., la diferencia entre su pena y la de G., radica en haber sido quien llevó el arma y realizó un disparo sobre el cuerpo de la víctima, pues tampoco tiene antecedentes penales y con relación a la edad, al momento del hecho tenía 28 años, es decir solo tres años más que la imputada G..

Sin embargo, los jueces no sopesaron a su favor lo dispuesto por el Superior Tribunal en cuanto a que –en ese momento- debían considerar los daños sufridos en su salud mientras cumplía prisión preventiva como producto de un incendio en el que –además- falleció su compañera de celda. Más allá de las apreciaciones jurídicas realizadas por cada uno de los magistrados para apartarse de lo dispuesto por la Sala Penal en ese sentido, entiendo que por tratarse de una recomendación del Superior Tribunal en el caso concreto, los mismos debieron cumplir con el mandato, dejando a salvo su postura personal.

Por esa razón, y aún cuando la defensa no se agravió de esta decisión del Tribunal de Juicio constituido al solo efecto de fijar la pena, considero que debe disminuirse la pena de la imputada S. y establecer respecto de ella la pena de ocho años de prisión, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar al Juez de Ejecución de la pena o de control de la prisión preventiva –hasta tanto la presente sentencia quede firme- el beneficio del cumplimiento domiciliario en caso de acreditarse que las consecuencias del siniestro fuesen tan graves que impidan el cumplimiento de la pena en la comisaría.

Esta alternativa, también deberá ser considerada por el Juez de Ejecución de la pena o de control de la prisión preventiva, respecto de la imputada A., pues

conforme surge de la Carpeta Judicial y de la Historia Clínica requerida al Hospital de Puerto Madryn, atraviesa un delicado estado de salud, que podría profundizarse si no se le prestan adecuadamente los tratamientos médicos y nutricionales recomendados.

Finalmente, con relación a la imputada N. conforme lo expuesto ut supra y tal como ha quedado resuelto en la sentencia de culpabilidad, confirmada por la Cámara en lo Penal y por el Superior Tribunal de Justicia, efectivamente ha sido quien mayores daños produjo en la salud de la víctima, los cuales finalmente le ocasionaron la muerte.

En función de ello, esa actividad personal, en principio habilitaba al Tribunal a imponer una pena mayor que a las demás imputadas. Sin embargo, el estado de vulnerabilidad, acreditado con los diferentes informes sociales, que nos indican el grado de violencia género, (física y psíquica) del que ha sido víctima durante su vida, conforma un atenuante de peso, que habilita la aplicación de la misma pena fijada para la imputada G. y A..

No soslayo que los jueces valoraron en su contra la relación de cariño que la unía con la víctima, sin embargo, se enfrenta a esta decisión el dato aportado por la propia imputada en la audiencia ante este Tribunal respecto de que el día anterior se había enterado que H. habría abusado sexualmente de su hijo menor.

Si bien es cierto, que no se produjo prueba sobre este aspecto durante el desarrollo del debate, ello fue en virtud de la resolución adoptada por la Juez Penal a cargo de la audiencia preliminar que acogió la oposición del MPF, en el entendimiento que la documental ofrecida –denuncia realizada por B. N. el mismo día del hecho investigado, certificado médico del niño D. B. N. y pericia psicológica del niño-, no tenía relación con el hecho imputado y por la inactividad posterior de la defensa que no utilizó la facultad de requerirlo nuevamente al comienzo del debate

de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 299 del CPP. Nótese que si ello hubiera sido rechazado por el Tribunal de Juicio, tal decisión podría ser motivo de agravio en caso de sentencia condenatoria.

No está demás señalar que los testigos A. y V., este último vecino de la vivienda de A., conforme ha quedado asentado en la sentencia del Tribunal de Juicio, señalaron que cuando A. la interrogó a N. de porque había hecho eso en su casa, N., le habría respondido que eso le pasó por "violín", lo cual –junto a la actividad desplegada inicialmente por la defensa en el momento de ofrecer prueba- le otorga un viso de verosimilitud a lo señalado por la imputada respecto de cual habría sido el móvil del hecho, que al menos neutraliza el agravante construido a partir del vínculo afectivo que unía a la víctima con la condenada N..

Por lo expuesto, considero que se debe declarar parcialmente procedente la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa. En primer término confirmar parcialmente la sentencia examinada en cuanto a la pena de nueve años que se le impusiera a la condenada B. G. y luego revocar la sentencia condenatoria examinada en lo que atañe a las penas impuestas a las condenadas A. y N. que quedaran establecidas en nueve años de prisión y de S. que se fija en ocho años de prisión, todas de cumplimiento efectivo, sin perjuicio de lo dicho en los presentes considerandos con relación a la posibilidad de A. y S. de solicitar el arresto domiciliario de acreditarse una situación de salud que así lo habilite.

Por último, se deberá requerir la intervención del Asesor de Familia e Incapaces, a fin de que analice la especial situación que atraviesa el niño D. B. N., que según su madre se encuentra alojado en un instituto para menores.

En cuanto a los honorarios de los Defensores Públicos Dres. Natalia Andrea Murillo y C. G., por su intervención en esta instancia deberán ser fijados en veinte jus a cada uno, con cargo en partes iguales a sus defendidas y se deberá tener presente la reserva del caso federal. Así voto.

La Juez Nelly GARCÍA dijo: Antes de comenzar con el tratamiento de los agravios, quiero expresar que nuestra postura que derivó en las vicisitudes de la audiencia, tenía como fin regularizar el proceso por las graves irregularidades advertidas, que cedimos ante la insistencia de ambas partes y las razones alegadas por el defensor, tal como lo refirió la Dra. Estefanía, de ninguna manera era una decisión de pura autoridad, para imponer nuestra visión.

Tendré en cuenta que existe una sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara Penal y por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, por lo que los hechos y la responsabilidad de las imputadas no es materia de revisión. Sin embargo, haré el esfuerzo para que esas irregularidades advertidas en la tramitación del proceso, no se reflejen en un perjuicio concreto para las imputadas.

En la sentencia del 3 de marzo de dos mil quince, los jueces Stella Maris Eizmendi, Patricia S. Asaro y Horacio Daniel Yangüela, para determinar la pena a imponerles a las acusadas, valoraron como agravantes comunes la modalidad del hecho, se trató del acometimiento intempestivo y violento de cuatro mujeres contra I. H., la violencia desplegada habla de una brutalidad manifiesta extrema, que impidió toda posibilidad de defensa o de escape para la víctima.

Las circunstancias de tiempo, lugar y modo, se llevó a cabo en el interior de una vivienda de escasas dimensiones, en horario nocturno y en presencia de tres

menores de edad, a las que pusieron en riesgo, demostrando un total desprecio por estas jóvenes y niña. Los medios empleados la utilización de un arma de fuego que tiene un mayor poder vulnerante, un cuchillo y un martillo o maza.

Considero que la valoración de estas circunstancias agravantes comunes es ajustada a derecho, que se trata de un hecho sumamente grave, de extrema violencia, con la participación de cuatro personas y el uso de armas propias e impropias, que terminó con la vida de un joven de dieciocho años, el drama vivido fue muy bien sintetizado por el testigo A., en la frase "lo estaba matando como a un perro".

La utilización de un arma de fuego en un lugar de pequeñas dimensiones donde se encontraban otras tres jóvenes, la hija de A. de ocho años, S. F. T. de catorce años y B. P., corresponde que se valore en el marco del actual art. 40 inc 1 del C. Penal, como un medio especialmente peligroso, que aumentó el poder vulnerante de las atacantes, anuló la posibilidad de defensa o de escape de la situación y generó un peligro concreto a otras personas. Mantengo en este punto lo dicho en el caso Solís que citó la defensa.

Entre los medios empleados también se valoró el empleo de otras armas, un martillo o maza y un cuchillo que utilizaron en el hecho, que también aumentan el poder vulnerante pero en menor medida que un arma de fuego.

La coautoría funcional implica tomar parte en un plan común que conocen y aceptan y todas quieren y buscan el resultado final, por ello las agravantes comunes se aplican a todas por igual, sin perjuicio de ello es posible diferenciar la pena justa para cada una en particular.

Continuaré con la pena que se le impuso a B. G., se mantuvieron los nueve años de prisión, fijados en la sentencia de primera instancia.

Los jueces de la cesura valoraron en su contra los agravantes comunes, como atenuantes valoraron su juventud veinticinco años al momento del hecho, todavía no había alcanzado la plena maduración y experiencia de vida, la falta de antecedentes penales, la dificultad para culminar un nivel adecuado de instrucción y la dificultad para conseguir un trabajo estable.

Resalto que el rol que le cupo en el hecho fue pasarle un cuchillo a N. y golpear a la víctima con el martillo o maza en la cabeza y en las rodillas.

Si bien esta pena resulta escasa por la gravedad del hecho y el peso relativo de los atenuantes, la confirmo porque ya no es posible agravar su situación por el principio de la prohibición de la *reformatio in pejus*.

Con relación a S. I. A., los magistrados le impusieron la pena de diez años de prisión, valoraron los agravantes comunes, como atenuantes la falta de antecedentes penales.

Voy a tener en cuenta que S. I. A. es la madre de B. G., tenía cuarenta y un años al momento del hecho, el rol que le cupo fue golpear a la víctima con el martillo o maza.

No advierto razones plausibles para aumentar en un año la pena con relación a la impuesta a B. G., ya que tuvo menor participación que su hija, sólo golpeó con el martillo o maza. Por otro lado la juventud de B. no es determinante, por lo que para mantener la proporción y razonabilidad en el balance de agravantes y atenuantes, corresponde disminuir la pena aplicada y coincido con la Dra. Estefanía en fijar la pena de nueve años de prisión.

Con relación a P. Y. S., de apodo P., los jueces le impusieron trece años de prisión, valoraron las agravantes comunes, como agravante particular por el rol y

participación que le cupo en el hecho, fue quien portaba el arma de fuego, la utilizó efectuando el primer disparo contra la humanidad de la víctima y se la pasó a N. para que continúe disparándole a corta distancia. Y como atenuante la falta de antecedentes.

Los Ministros de la Sala Penal Pfleger y Panizzi, instaron a los jueces de la revisión a que tengan en consideración las lesiones padecidas por la imputada S. por el incendio en la celda donde cumplía prisión preventiva.

Al respecto los jueces de la cesura desoyeron el mandato por considerar que no corresponde disminuir la pena por situaciones posteriores al hecho, en una suerte de compensación no prevista por la ley.

Considero que no es una doble valoración por la utilización de un arma de fuego, porque se parte del agravante común para todas y en especial por el rol activo que tuvo en su utilización. No se puede adjudicar un valor aritmético fijo a cada agravante y atenuante para hacer una suma algebraica exacta, se trata de valoración normativa, por ello la utilización de un arma de fuego agregando un mayor poder vulnerante y peligro para terceros y el rol activo que asumió en conjunto permite diferenciar en más la pena con relación a G. y A.

También tengo en cuenta que al momento del hecho tenía veintiocho años, sólo tres más que B. G., que no es una diferencia relevante.

Comparto el criterio de los Ministros del Superior Tribunal, hay que considerar que el Estado no garantizó la seguridad de la detenida, que con motivo del incendio

se le causaron graves daños en su salud física y psicológica, y la muerte de otra detenida.

Según los informes del Lic. W. J. V. y dictamen del Dr. L. N., S. estuvo internada en terapia intensiva por un lapso prolongado de tiempo y le quedaron como secuelas afecciones respiratorias crónicas y stress post traumático, con cuadros de depresión y angustia.

Por ello, no voy a entrar en la discusión si corresponde o no acatar la recomendación de los Ministros.

A mi criterio este nuevo hecho traumático, ocurrido mientras cumplía prisión preventiva, aumenta la crueldad del castigo, la pena en principio es retribución y opera como límite máximo y el grado de culpabilidad permite disminuir la pena considerando situaciones personales, por lo que corresponde disminuir la pena por esta circunstancia.

En este punto voy a efectuar una disquisición, a mi criterio la pena que debería fijarse guardando la proporcionalidad y razonabilidad con las otras, sería de nueve años y seis meses; sobre ese monto corresponde efectuar una nueva disminución por el sufrimiento extraordinario ocasionado por el incendio, y coincidimos que la pena justa es el mínimo, ocho años de prisión.

Con relación a B. I. N. A., de apodo C., los jueces de la cesura le impusieron la pena de quince años de prisión. Valoraron en su contra las agravantes comunes y en particular, la intervención más notoria, ya que fue quien golpeó, mordió, apuñaló y le efectuó dos disparos a la víctima, fue quien desplegó el mayor grado de violencia en el acometimiento. Y además la relación de confianza y afecto que la unía a I. H.. Valoraron como atenuantes su historia de vida plagada de abusos y maltratos, lo que limitó su ámbito de autodeterminación.

Considero que se debe merituar con sumo cuidado la gravedad del hecho y los medios utilizados ya valorados como agravantes comunes y el rol preponderante que asumió, para mantener la proporcionalidad y razonabilidad.

Además la atenuante por la historia de vida es muy importante porque implica menor reprochabilidad, porque se afectó en parte su capacidad de autodeterminación.

Por otro lado, hemos considerado que merece por lo menos una mirada crítica, la situación que vivimos en el transcurso de la audiencia.

B. N. al hacer uso de la palabra nos dijo que el Defensor C. G., nunca la dejó declarar, pero que ahora quiere decirnos su verdad. Asumió responsabilidad en el hecho y refirió que salió a buscarlo cuando se enteró que I. H. había violado a su pequeño hijo de cinco años, que ese día estuvo toda la mañana en el hospital para que lo revisen, fue a la comisaría de la mujer a hacer la denuncia y cuando pidió que vaya preso, la policía le dijo que no pasaba nada, que a gente como ella siempre les pasaba eso. Eso la puso muy mal y salió a buscarlo. Negó haber efectuado los disparos, se los imputó a P. S.

Hemos corroborado que la denuncia existe, que hay un informe del médico forense y una pericia psicológica, que el Defensor los había ofrecido como prueba, que se los rechazaron en la audiencia preliminar "por no tener relación con el hecho reprochado" y que no insistió al comienzo del debate tal como lo prevé el último punto del art. 299 del C.P.P.

Atento el estado de la causa, en cuanto a la materialidad, autoría y responsabilidad ya existe sentencia con doble conforme y confirmada por el Superior

Tribunal, no podemos en esta instancia modificar los hechos que se tuvieron por probados.

Aunque el Defensor no lo planteó, B. N. en su defensa material desesperada, alega un móvil del homicidio, comprensible aunque no justifique, creía que I. H. era el violador de su pequeño hijo y no recibió ningún tipo de contención, en Comisaría cuando le recibieron la denuncia ni siquiera le dieron intervención al SAV.

A mi criterio, a esta altura, por lo menos neutraliza el disvalor de traicionar el afecto y la confianza que le tenía la víctima.

Por ello coincidimos que efectuado el balance entre las agravantes y atenuantes la pena justa a imponer es de nueve años de prisión, porque tienen mayor valor los atenuantes.

Para regular los honorarios del defensor público tengo en cuenta la calidad de su alegato y resultado obtenido, coincido en fijarlos en veinte jus. Así lo voto.

El Juez Martín Roberto MONTENOVO dijo:

I.- El prolijo detalle de los antecedentes del caso realizado al comienzo de este acto me exime de reiterar su reseña, en honor a la brevedad, por lo cual a ello remito, también en cuanto a los argumentos en que basa la Defensa su posicionamiento respecto de la cuantificación punitiva, a la réplica del Ministerio Público y a los fundamentos del A-quo.

II.- Una primera aproximación al rol que le cabe a esta Cámara en el caso indicaría que no sería posible ingresar en el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal de Juicio original, confirmado por nuestros colegas, los Jueces naturales del Recurso ordinario del imputado, de la ciudad de Puerto Madryn, y también por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Tal segmento del Debate habría quedado “firme”, y el reenvío que nos ocupa, solo tendría como objeto evaluar la cuantificación, efectuada por un nuevo Tribunal de

grado, de dicha culpabilidad ya decretada, en términos de Coautoría de Homicidio simple (arts. 45 y 79 CP), para todas las acusadas.

Es decir, solo residiría en la mensura de las dosis de pena atribuidas a cada una, pero siempre partiendo de la base de la reprochabilidad de las conductas de N., A., G. y S., ya delimitadas.

Sin embargo, en las postrimerías de la Audiencia del art. 385 del CPPCh., previa a este acto, N. decidió realizar una serie de expresiones, sobre el suceso, sus motivos, su participación en él, su historia de vida. Antes, no había ejercido su derecho de defensa material con semejante amplitud.

Puntualmente, lo que manifestó con cierto detalle, fue que la víctima, I. H., un día antes del hecho que derivó en su violenta muerte, ocurrido en fecha 6/2/012, a las 22:50 hs. aproximadamente, en la vivienda de calle L., Manzana ****, Lote ** del Barrio S. M. de Puerto Madryn, propiedad de J. A., había abusado sexualmente, accediendo carnalmente, a su hijo menor D. B. N. Incluso agregó que realizó la denuncia policial, el niño fue examinado por un médico, que constató en su cuerpo lesiones compatibles con lo denunciado, y una psicóloga validó, preliminarmente, tal extremo.

También expresó que requirió del sistema judicial un temperamento contundente respecto de H., su detención, que al serle comunicado que ello no ocurriría, o que no lo sería en tiempo inmediato, decidió "hacer justicia" por mano propia.

Todo lo detallado fue documentado, la denuncia, el certificado médico y la validación psicológica, y ofrecido como prueba por la Defensa para ser incorporado al

Debate correspondiente a este hecho, inherente al Homicidio de H., pero, luego de la oposición Fiscal, rechazado por la Magistrada de la Audiencia Preliminar.

El letrado asistente de N. no insistió en la incorporación de dichos instrumentos ante el Tribunal de Juicio, ni ante el del Recurso ordinario contra la condena. Su asistida aludió, en ambas instancias, sesgadamente, al episodio anterior al que se le adjudicaba, pero no con la amplitud con que lo hizo ante esta Cámara.

La relevancia de la cuestión radica en que de haber acontecido como afirma la acusada, tendríamos una explicación del motivo de lo acaecido, que pondría su conducta como vinculada a un evidente factor emocional, pues además, no podemos olvidar que tuvo una historia de vida signada por el abuso sexual intrafamiliar, lo que sí formó parte de aquel primer Juicio, donde se determinó su culpabilidad por la muerte de H.

Pero aún más, sus consortes de causa, personas relacionadas con ella por lazos afectivos, habrían concurrido a la casa de calle L. esa noche para acompañarla, al compartir "su" indignación, más allá de la coautoría que luego se les asignara en el deceso de la víctima, sobre la cual, dijimos, no podemos regresar.

Por ende, de evaluar ese móvil como un atenuante para N., también debería serlo para las otras acusadas.

Pero implicaría retornar, en cierta medida, a aspectos cuya discusión se ha cerrado.

Precisamente lo que pretendo objetar es ello, que como Tribunal de revisión de la pena no podamos valorar lo que habría sido el motivo, o uno de ellos, el más relevante, de la conducta de las acusadas. Y creo determinante, a tal fin, la calidad de parte, independiente en última instancia, de su defensa técnica, del imputado de un delito, el objeto último de todo proceso penal, que es la reconstrucción histórica de lo

ocurrido, a lo que llamamos usualmente "verdad real", y el estadío procesal en el que la acusada N. decidió declarar, ampliamente, y por ende provocar este análisis.

El Título II del Libro I del CPPCh., en su primera y segunda sección, interpretados hermenéuticamente, avalan la postura referida, en tanto el imputado requiere para su mejor ejercicio del derecho de defensa, la asistencia letrada, pues no tiene por qué conocer de leyes, pero las decisiones trascendentes del proceso le corresponden, pues es uno de los protagonistas del conflicto, ya que está en juego su libertad, entre otros de sus derechos.

Entonces, por caso, declarar, ofrecer cierta prueba, recurrir, a pesar del consejo contrario de su defensor técnico, resultan decisiones propias del acusado, de todo lo cual son una cabal evidencia los planteos efectuados "in pauperis forma".

Sin dudas, N. pretendía que toda la evidencia relacionada con el presunto ultraje sexual sufrido por su hijo, cuyo autor habría sido H., hubiese sido incorporada al Juicio. Lo que no es posible endilgarle, es la falta de conocimiento preciso de las normas de preclusión procesal sobre el ofrecimiento de prueba, porque claramente no está obligada a tenerlo.

Decimos que hubiese pretendido aquella inclusión pues ante este Tribunal manifestó su incomprensión ante la ausencia de valoración de un aspecto del hecho al que consideraba relevante. Y lo hizo durante el Juicio previo, en su pura acepción constitucional, y moderna, la del art. 18 de la CN, si lo interpretamos como compuesto por los segmentos Acusación, defensa, prueba, Sentencia y derecho al recurso amplio

contra la condena, instancia en la cual, precisamente, nos encontramos (art. 304 CPPCh.).

Lo que hizo en la Audiencia previa a este acto, con sus palabras, fue una invocación a atender al imperio de la verdad real. En reiteradas ocasiones hemos expresado que el sistema acusatorio y/o adversarial, tiende a generar otro tipo de verdad, la "procesal", que deriva de la actividad de las partes, postulatoria, probatoria, y que puede alterar, condicionar, el logro de la primera. Los modos alternativos de solución del conflicto, el Procedimiento abreviado, o aún la iniciativa sobre la información que ingresa al Juicio, exclusiva de, justamente, las partes, lo demuestran.

Pero la ficción nunca debe superar a la realidad. Y si bien el móvil de una conducta antijurídica no siempre forma parte de los requisitos típicos de la misma, por ejemplo aquí conforme la calificación jurídica atribuida, lo cual también reiteradamente opinamos, no deja de constituir una "circunstancia de interés para la solución correcta del caso", en términos de la norma que establece el parámetro final de la pertinencia de los medios de prueba, el art. 165 del CPPCh.

En resumidas cuentas, la determinación del móvil de este hecho no tiene influencia en la coautoría funcional establecida, ni en las conductas atribuidas a cada acusada, ni en la calificación legal decretada. Esos análisis ya fueron efectuados y estamos obligados procesalmente a respetarlos. Pero sí incide en la cuantificación de la pena, pues hace a la culpabilidad, descifrar la razón por la cual el sujeto activo de un delito no se motivó en la norma, eludió el mandato que la integra, afectando el bien jurídico protegido, en este caso la vida humana.

Forma parte del aspecto objetivo de la individualización judicial de la pena, reglado en el art. 41 del CP., el que se desprende de las características del hecho en sí.

Luego se encuentra el aspecto subjetivo, también contemplado en dicha norma, propio de la situación particular de cada una de las condenadas.

III.- El art. 28 del CPPCh., nos obliga a tener por cierto que el móvil de este hecho fue el invocado por N..

Las constancias documentales referidas, que existen y coinciden con su versión, más lo declarado en Juicio por los testigos A. y V., respecto de sus expresiones proferidas inmediatamente después del suceso, ante el interrogante sobre la razón de semejante acometimiento, plural, violento, múltiple, que sufrió H., que fueron, que lo merecía por ser un "violador", nos colocan, al menos, en un cuadro de duda razonable, en el cual, cabe estar a la versión que más la favorece, y a las otras acusadas, en cuanto al punto, y es la que indica que fueron a tomar venganza por el ultraje sexual sufrido por el niño B..

Lo que hicieron fue brutal, sí, pero inmediatamente posterior a tal segmento anterior, consecuencia de el, y dicha brutalidad encuentra una explicación, no una justificación, en la circunstancia antecedente.

Realmente no es habitual que un grupo de mujeres, armadas, ingresen por la noche a una vivienda ajena y lesionen a un sujeto mediante golpes de puño, arma blanca, armas de fuego, y también un martillo, maza u objeto similar, entre otras formas de agresión.

La experiencia común y la psicología como partes de la sana crítica racional (art. 25 CPPCh.), nos ponen, a priori, ante motivaciones abyectas, claramente inaceptables, y que agravarían la conducta, excepto el sendero de la otra explicación posible, a priori, la del imperio de un factor de perturbación emocional, atenuador de la culpabilidad.

Por lo expuesto, a esto último debemos estar desde lo objetivo, considerando sí como factor levemente agravante, la decisión de hacer justicia por "mano propia", pues ante el tenor de las evidencias detalladas, en un tiempo no tan extenso a contar desde la denuncia, H. hubiera sido objeto de un severo reproche penal de carácter sexual.

Los términos de la Sentencia de la Sala Penal del STJ fueron contundentes en cuanto a un aspecto que también se desprende del mentado costado objetivo. No parece atinado decidir una coautoría funcional, y luego determinar penas tan distantes para cada uno de los coautores.

Coincido con mis colegas preopinantes en que el pilar del análisis resulta la sanción impuesta a G., de nueve años de prisión, la cual se adapta tanto a los parámetros que venimos exponiendo, como a su situación particular, juventud y carencia de antecedentes computables, por lo cual y siendo de la opinión que a las escalas debe ingresarse desde los mínimos, la pena a su respecto debe confirmarse.

Ello sin dudas impacta "objetivamente", conforme lo dicho, en cuanto a sus consortes.

A., desplegó una acción similar que G., tiene más edad, también carece de antecedentes, pero no proporcionó arma alguna para que sus compañeras hirieran a la víctima. Su situación se asemeja. También por ende la sanción debe igualarse, pero será tarea del Juez de Ejecución evaluar si procede que la cumpla en calidad domiciliaria, en virtud del deterioro evidente sufrido en su salud durante el tiempo que lleva de encierro.

Lo propio cabe decidir para S., en líneas generales, aunque el extremo resaltado por los Sres. Ministros, si bien debe interpretarse a título de recomendación, no de imposición, más allá del peso jurisprudencial evidente de las Sentencias del Alto Tribunal, pues todos los Magistrados conservan la independencia de criterio que hace a su rol.

Considero que la opinión del STJ encierra una invocación al concepto de "pena natural", dado que la privación de libertad no debe consistir en un riesgo para la vida del penado, el que se verificó con el incendio producido en su celda.

Ello justifica escapar de la cuantía determinada para G., y establecerla en el mínimo legal, el de ocho años de prisión.

También en su caso, y debido a ello, procede la evaluación de la alternativa de cumplimiento de la sanción en la modalidad domiciliaria.

Por último respecto de este punto, en cuanto a N., parto de la base que fue la más afectada por el factor emocional ya referido, si se quiere la que más "protagonizó" el hecho, pero cuyas circunstancias personales no operan en función atenuante.

Desde esa óptica, que la acerca tanto como la aleja a la situación de sus consortes, es que también la sanción debe igualarse, es decir, fijarse en nueve años de prisión. En cuanto a la situación de su hijo menor, internado en un instituto específico, procede remitir los antecedentes al Ministerio Pupilar competente, a los fines de velar por su interés superior.

Debido a los fundamentos precedentes, y el resultado al que hemos arribado, considero que carece de relevancia expedirse sobre el agravio planteado por la Defensa técnica.

En cuanto a los honorarios y costas, coincido con la postura de mis colegas preopinantes.

IV.- Para terminar, debo referirme a las incidencias de trámite ocurridas en la Audiencia previa a este acto, un poco más allá de lo que allí he expresado.

Si bien pareciera que lo que invalidó la Sala Penal del STJ fue la Sentencia de la Cámara Penal, no estaba fuera de las posibilidades de interpretación considerar que, como esta confirmó la primer cesura, lo que debía renovarse también era ese Juicio sobre la pena, el de primera instancia.

Se puede denominar a la decisión adoptada como una "irregularidad", pero es seguro que confirió mayor alcance a la división del Juicio en etapas (art. 304 CPPCh.), regulador en definitiva del derecho del condenado a que la sanción sea, previamente a fijarse, debatida y deliberada con tanta profundidad como la determinación de la culpabilidad.

Es una garantía asegurada con la sanción del orden ritual actual, y aquí fue operativa en su máxima aplicación.

Pero, además, tal irregularidad fue consentida por las partes. Es sabido que no todo vicio de procedimiento genera una nulidad, que el orden adjetivo actual de algún modo las desalienta y que se requiere para invalidar un acto procesal la existencia de un perjuicio efectivo.

Aquí, insisto, la irregularidad aludida generó un mayor campo de aplicación de una garantía legal, fue convalidada por las partes, y de la manera en que hemos coincidido al resolver el caso, las dosis de penas definidas resultan ser, excepto en cuanto a G., muy inferiores a las de la primer cesura, y también a las de la segunda, por lo cual, nos fue posible decidir sin fulminar acto alguno, lo que excluye la existencia de perjuicio.

Pero, a todo evento, lo que podemos resaltar aquí es la eficacia del diseño procesal del Código en otro de sus aspectos fundantes, el de la previsión de una impugnación ordinaria fuerte contra la condena, en desmedro de posibilidades recursivas parciales en las etapas preparatoria e intermedia, efectuada aquella ante un Tribunal específico integrado por Jueces de grado superior a los del Debate, todo

ello en los términos del precedente "Casal" de la CSJN y de las decisiones al respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ello fue lo que posibilitó, en este caso, una re evaluación de ciertos aspectos del hecho, a solicitud de una de las acusadas, aún en el contexto de la revisión de una cesura, para adecuar la respuesta contingente a los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad, lo cual considero de mayor trascendencia que el trámite, ciertamente azaroso, que ha tenido la Carpeta.

Así voto.-

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) CONFIRMAR parcialmente la sentencia registrada bajo el Nº 468/15 OFIJUPM de fecha 03 de Marzo de 2015 respecto de la pena impuesta a B. M. GARCÍA, cuyos datos personales obran al comienzo de la presente. **II)** **REVOCAR parcialmente** la sentencia registrada bajo el Nº 468/15 OFIJUPM de fecha 03 de Marzo de 2015 respecto de las penas impuestas a S. I. A., P. Y. S. y B. I. N. A., cuyos datos personales obran al inicio de la presente.

III) CONDENAR a S. I. A. y B. I. N. A. a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas como co-autoras materiales y responsables del delito de HOMICIDIO SIMPLE (artículos 79 y 45 del Código Penal); por el hecho ocurrido, el día 06 de Febrero del año 2012, aproximadamente a las 22:50hs., en la

vivienda sita en el barrio S. M. Mza.****, Lote ** (por calle L.), del que resultare el deceso de I. H..

IV) CONDENAR a P. Y. S. a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas como co-autora material y responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE (artículos 79 y 45 del Código Penal); por el hecho ocurrido, el día 06 de Febrero del año 2012, aproximadamente a las 22:50hs., en la vivienda sita en el barrio S. M. Mza.****, Lote 18 (por calle L.), del que resultare el deceso de I. H..

V) TENER PRESENTE la reserva del caso Federal postulado por la Defensa**.**

VI) DARLE INTERVENCIÓN a la Sra. Asesora de Menores e incapaces a fin de que intervengan respecto de la situación del menor D. B. N..

VII) REGULAR los honorarios profesionales de los abogados de la Defensa Pública Penal Dres. C. G. y Natalia Andrea MURILLO, en la suma de Veinte Jus, para cada uno, conforme el art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920.**VIII)** **REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).

La presente ha sido suscripta por la Dra. Carina P. ESTEFANÍA, Dra. Nelly GARCÍA y Dr. Martín Roberto MONTENOVO, quienes han remitido su voto vía correo electrónico con firma digital, sin perjuicio de su posterior suscripción material, la que será formalizada al ser remitida vía correo.

Carina P. ESTEFANÍA

Juez de Cámara

Martín Roberto MONTENOVO **Nelly GARCÍA**

Juez de Cámara **Juez de Cámara**

Ante Mí:

Andrea M. BOREA

Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 CPPM DEL AÑO 2015. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaria de Cámara